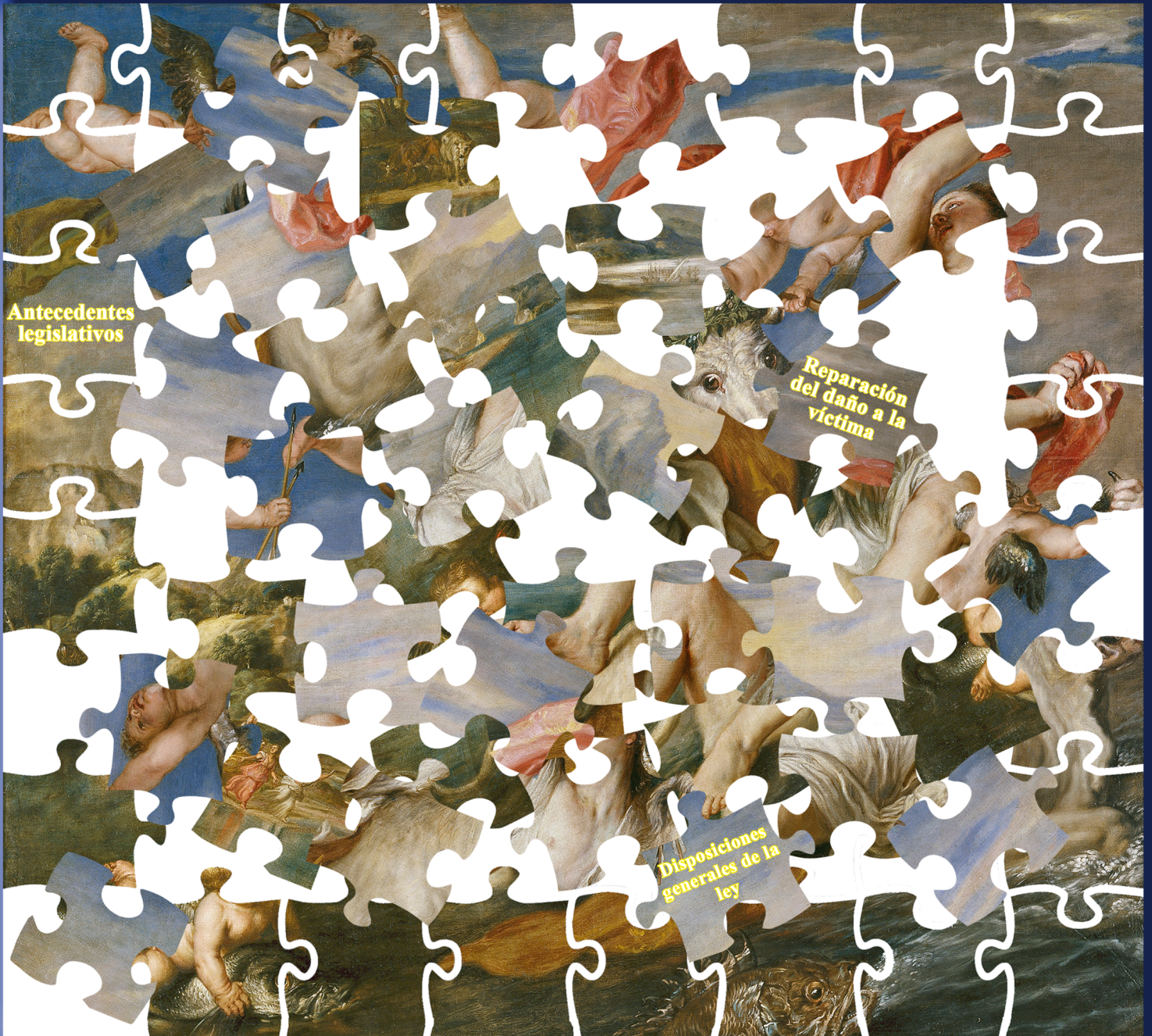




Mentes Penales

Revista de ciencias jurídico-penales

Año 7 | No. 1 | Enero-Marzo 2024



Segunda época
Serie: Leyes comentadas





Mtro. Israel González Ramírez

Secretario proyectista de la segunda sala penal del supremo tribunal de justicia del Estado de Guanajuato. Maestro en derecho procesal penal por el instituto de estudios superiores en derecho penal. Maestro en derecho procesal judicial por la escuela judicial de Guanajuato. Licenciado en derecho por la Universidad de Guanajuato.

Capítulo IX

Restitución inmediata de derechos y reparación

Artículo 35. El Ministerio Público de la Federación o de las entidades federativas deberán restituir a las víctimas de las conductas previstas en la presente Ley en el goce de sus derechos en cuanto sea posible y solicitará la reparación del daño.

En su caso, la restitución de derechos y la reparación se harán con cargo a los recursos obtenidos en los procedimientos de extinción de dominio, en términos de la legislación correspondiente, sin perjuicio de ejercer las acciones que correspondan en contra del sentenciado.

Dentro de la reparación a las víctimas de las conductas previstas en la presente Ley se incluirán los gastos alimentarios y de transporte y hospedaje a cargo de ésta, con motivo del procedimiento penal.



Comentarios

Restitución y reparación integral para víctimas de secuestro



n este artículo encontramos que se aborda la necesidad fundamental de asegurar que las víctimas de secuestro sean adecuadamente compensadas, y sus derechos restablecidos tras haber sufrido este delito. Es pacífico afirmar que se trata de un esfuerzo por ofrecer un marco legal que no sólo persiga y sancione a los responsables de cometer secuestros, sino que también se centre en la recuperación y el bienestar de quienes han sido afectados por estos actos criminales.

Su esencia operativa consiste en asignar al Ministerio Público, federal o local, la obligación de actuar en favor de las víctimas para asegurar que recuperen el goce de sus derechos lo más plenamente posible después del trauma del secuestro, lo que implica tomar medidas para que las vuelvan a una situación lo más cercana posible a su estado previo al delito, mismas que pueden incluir desde la recuperación de bienes hasta el acceso a servicios de salud mental.

Por otro lado, el artículo también subraya la importancia de la reparación del daño, significado por el hecho de que las víctimas deben recibir una compensación económica por los daños sufridos, ya sean físicos, psicológicos o materiales. Bajo este enfoque debe destacarse cómo el legislador reconoció la variedad de impactos que el secuestro puede tener en una persona, y buscó que se abordaran de manera integral.



Para allanar el camino hacia esta compensación, la disposición contempla el uso de recursos obtenidos a través de los procedimientos de extinción de dominio, mecanismo legal que permite al estado decomisar bienes adquiridos a través de actividades ilícitas, incluido el secuestro, con lo que no sólo se ayuda a financiar la reparación del daño a las víctimas, sino que también se cuenta con una herramienta legal para desincentivar el delito, al privar a los criminales de los beneficios económicos obtenidos por sus acciones ilícitas.

Como último punto, en la disposición se reconocen y abordan los gastos adicionales que las víctimas pueden enfrentar debido al proceso penal, como los de alimentación, transporte y hospedaje. Al incluir estos gastos en la reparación, el legislador mostró un entendimiento comprensivo de las cargas que enfrentan las víctimas, y buscó aliviarlas en lo posible.

El propósito del artículo que comentamos va más allá de la simple persecución del delito de secuestro. Se trata de una disposición que refleja un compromiso con la justicia restaurativa, buscando asegurar que las víctimas sean reconocidas y compensadas, mientras se trabaja para prevenir futuros delitos mediante la eliminación de los incentivos financieros para los secuestradores.

Este enfoque integral es un paso hacia el reconocimiento de las necesidades de las víctimas y la importancia de su recuperación en el proceso de justicia. Atento a lo que hemos encontrado de su análisis, podríamos designar esta disposición con ideas como las de *obligación de restitución y reparación, financiamiento de la reparación o cobertura de gastos del proceso penal*.



Ahora bien, quiero aprovechar este espacio para retomar ideas acerca de lo que denomino *el aspecto ético de la reparación del daño* ¹ que ya fueron publicadas en otro espacio, pero que me parece pertinente invocar en éste. Al respecto, afirmo que existen en el mundo de relación social derechos que son inalienables, que no pueden restringirse sino cuando otro de la misma jerarquía axiológica los hace sucumbir, y que nos pertenecen por el simple hecho de ser humanos. Entenderemos estos derechos, de modo muy general, como toda suerte de situaciones favorables a las personas, traducidas en libertades, pretensiones, poderes e inmunidades. ² Estoy convencido, siguiendo a la filósofa Adela Cortina, ³ de que a ellos se refiere el concepto de justicia cuando habla de darle a cada quien lo que corresponde, y lo que a cada quien corresponde es el respeto amplio de estos derechos, cuyo único límite es el derecho de los demás.

Uno de esos derechos de importancia superlativa en el entramado social, es el de acceso a la justicia, pues éste implica que la vulneración a cualquiera de ellos podrá ser reivindicada a través del accionar de los órganos jurisdiccionales. La intervención de los órganos del Estado para resolver el conflicto derivado de la vulneración de estos derechos tiene distintas

1 El aspecto ético de la reparación del daño en materia penal. publicado en Gaceta Judicial del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, Año 5, No. 2, Abril-Junio 2023, pp. 133 y ss., visible en <https://www.poderjudicial-gto.gob.mx/boletinjuridico.php>

2 Para una revisión extensa de esta idea, véase *Ética para juristas*, Barberis, Mauro, trad. Núñez Vaquero, Álvaro, Trotta, Madrid, 2008, pp. 13-35

3 Vid. Cortina, Adela, *La Ética. ¿Para qué sirve realmente...?*, Paidós, Barcelona, 2013, pp. 161-168



naturalezas: puede recaer en el ámbito del derecho privado, familiar, laboral, administrativo, etcétera. Lo que tendrán en común las decisiones que se pronuncien en los conflictos es que, cuando esté justificada la tutela impetrada, la decisión no podrá menos que tener como objetivo llevar las situaciones al estado en que se hallaban antes de la vulneración, en la medida de lo posible; y si lo anterior no fuera materialmente posible, deberá crear una nueva situación en virtud de la cual quien resintió la vulneración considere enmendado el agravio que sufrió; aunque aquí cabría plantearse si a esos fines bastaría con que la sociedad, a través de los órganos legitimados para emitir la decisión definitiva en este rubro, estuviese satisfecha con la solución del entuerto para considerar que se alcanzaron estándares de justicia, pero este podrá ser tema de otra discusión.

Una concepción de la impartición de justicia de esta naturaleza implica que un grupo social ha identificado valores cuya relevancia es de tal magnitud, que su protección se ha establecido a través de normas jurídicas, es decir, de conminaciones al respeto de los derechos de cada una de las personas que integran el grupo, con la advertencia de determinadas consecuencias para el caso de que esos valores resulten dañados, y su daño pueda imputarse a alguien para que responda por él. En tanto este sistema de conminaciones funciona, la sociedad guarda un valioso equilibrio entre las expectativas que tiene cada miembro respecto del comportamiento de los otros, y los derechos que se encuentran jurídicamente protegidos. Existe un actuar ético respetuoso



de las normas y valores por parte de los miembros del grupo. Digamos, acudiendo a una metáfora organicista, que existe una especie de equilibrio homeostático⁴ en el organismo social.

Siguiendo con la metáfora organicista, diremos que el conjunto de valores identificados y sacralizados jurídicamente por el grupo conforman lo que podemos identificar como *tejido social*, el cual se rompe, se quiebra, se fractura, se desgarrar, se rasga, cuando es dañado, vulnerado o lesionado cualquiera de los valores jurídicamente tutelados. Aparece, entonces, en el tejido social, un espacio de solución de continuidad⁵ que el organismo social debe reparar precisamente a través de la actuación de las entidades que se encargan de la interpretación y aplicación del derecho, con la finalidad evidente de reconstruirlo. Tal fin es posible alcanzarlo jurídicamente a través de las instituciones previstas en distintos instrumentos legales tendentes a garantizar, *lato sensu*, la reparación del daño causado a partir de una conducta o acto ilícitos. Podemos decir, entonces, que se busca reafirmar la perspectiva ética del grupo, con el fin de lograr que perviva la cohesión que le une.

4 Para una mejor comprensión del concepto equilibrio homeostático, consúltese: Facultad de Medicina de la UNAM: Neurofisiología para estudiantes. Recurso digital disponible en <http://www.facmed.unam.mx/Libro-NeuroFisio/FuncionesGenerales/Homeostasis/Homeostasis.html> consultado el 5 de marzo de 2024

5 Del mismo modo, para una comprensión adecuada del uso del sintagma solución de continuidad, sugerimos consultar Pérez Álvarez, Halina, Ferrer Marrero, Daisy et al.: Síndrome de Muerte Súbita Infantil (SMSI) desde una óptica patólogo-forense, en Revista Mexicana de Medicina Forense. Vol. 6, Núm. 1. Enero-marzo 2021. Veracruz, México. ISSN 2448-8011. Recurso digital disponible en <https://revmedforense.uv.mx/index.php/RevINMEFO/article/view/2912/4808> consultado el 5 de marzo de 2024



Sentadas estas bases generales, cambiemos ahora un poco la línea discursiva para señalar que en nuestros días una enorme cantidad de grupos sociales se encuentran organizados bajo la forma de gobierno que se denomina democracia constitucional; forma de gobierno en la que es posible advertir la indisoluble relación entre moral y derecho, y en el seno de estos grupos justamente el juicio moral más intenso y de más drásticas consecuencias, es el reproche penal. Una de las finalidades de este juicio tiene todo que ver con otra consideración de índole ético, según hemos dejado expuesto antes, y es la de restablecer el tejido social roto por causa de la comisión de un delito, lo cual intenta alcanzarse a través de la aplicación de las consecuencias jurídico-penales.

Dicho restablecimiento no puede ser sólo de orden material; es más, ese no es siquiera su principal elemento – aunque si bien es indispensable –, pues no puede predicarse restañado el tejido roto, sin haber cerrado las heridas que en el espíritu deja un ataque a cualquiera de los valores más caros a la sociedad, significados en los bienes jurídico penalmente tutelados. En tal virtud, coincidiendo con el Doctor Martiñón en la tesis propuesta en el trabajo citado en la parte liminar de este ensayo, considero que el fin del Derecho Penal moderno debe ser lograr que el espíritu dañado supere la injusta agresión, y que en lo material se retorne, en la medida de lo posible, al estado de cosas previo a la perpetración del delito.

Todo lo que hasta aquí he mencionado adquiere sentido al encontrar que tal es precisamente la intención en la construcción argumentativa establecida en la resolución del



amparo directo en revisión 4069/2018⁶ del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es precisamente de la que deriva la tesis jurisprudencial que complementa los comentarios hechos al artículo analizado. Para sustentar este aserto, hago enseguida referencia a los hallazgos que me parecieron relevantes en su lectura. En primer lugar, debo destacar la reseña que hace la Sala de la doctrina de la reparación integral del daño que ha construido en diálogo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir de la interpretación del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (párr. 132 a 148).

De dicha doctrina nace la obligación de los jueces penales de procurar reparar, más allá de la mera causación del daño material que resulte cuantificable en dinero, derivado de la comisión de un delito. En ese sentido, la Sala ha declarado que

“(...) el derecho a una reparación integral o justa indemnización [...] es un derecho sustantivo, cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados y no debe restringirse de forma innecesaria, salvo en función de una finalidad constitucionalmente válida que persiga el bienestar general (...).”⁷ Además “(...) la reparación integral permite, en la

6 Vid. Suprema corte de justicia de la nación: Amparo directo en revisión 4069/2018. Recurso digital disponible en <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=238636> consultado el 5 de marzo de 2024

7 Cfr. Suprema corte de justicia de la nación: Amparo en revisión 312/2020. Recurso digital disponible en <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272541> consultado el 1º de marzo de 2024



medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido (...).”⁸

En un resumen de las ideas principales expuestas al respecto en la sentencia encontramos que la Sala precisó que la reparación integral se rige por los principios constitucionales de indemnización justa e integral, o sea, proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, y que debe atender las directrices y principios establecidos por organismos internacionales en la materia, entre cuyos parámetros más relevantes se encuentran los siguientes:

“(...) c.- La reparación integral tiene como objetivo que con la restitución se devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, aspecto que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, etcétera;

d.- La restitución material comprende la devolución de bienes afectados con la comisión del delito y, sólo en caso de que no sea posible, el pago de su valor; y,

8 Cfr. Décima Época. Registro digital: 2014098. Instancia: Primera Sala. Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.). Materia(s): Constitucional, Penal. Tipo: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, página 752



e.- La efectividad de la reparación del daño depende de la condición de resarcimiento que se otorgue a la víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral; de lo contrario, no se permitiría una satisfacción del resarcimiento de la afectación (...).”⁹

Finalmente, determinó que una indemnización será justa cuando su cálculo se realice con base en dos principios: el de reparación integral del daño y el de individualización de la condena, según las particularidades de cada caso.

Me parece que el aspecto más relevante del artículo analizado se encuentra en el reto que plantea a la capacidad de construcción argumentativa de los jueces para concretar las exigencias de la reparación del daño, aun ante la ausencia de un marco probatorio bien definido, lo que los obliga a operar directamente a partir de parámetros constitucionales, mediante la ponderación de principios que van más allá de las meras reglas contenidas en disposiciones infraconstitucionales, lo que integra un ejercicio propio y natural de las democracias constitucionales, caracterizadas por el irrestricto respeto e insoslayable tutela de los derechos humanos.

Aunque en esta resolución la decisión se refiere únicamente a la situación jurídica de menores en circunstancias específicas, no cabe duda que el tratamiento debe hacerse extensivo a toda víctima de un delito, debido a la universalidad de los derechos humanos; sin dejar de observar, desde luego, que en

9 Cfr. Suprema corte de justicia de la nación: Amparo directo en revisión 4069/2018. Recurso digital disponible en <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=238636> consultado el 1º de marzo de 2024



tratándose de personas que se encuentren en cualquiera de las categorías constitucionales sospechosas, la argumentación para su tratamiento jurídico debe tener calidad reforzada. En este punto, reitero lo que ya he afirmado antes: la reparación del daño constituye un momento ético en la sanción penal y, para alcanzar plenamente los fines atinentes a ese momento, *argumentación es el nombre del juego*.

I.- Obligación de restitución y reparación

Este punto se refiere a una responsabilidad fundamental para el Ministerio Público, tanto a nivel federal como de las entidades federativas, de enfocarse en la restitución de los derechos de las víctimas de secuestro, y en asegurar que se solicite la reparación del daño que han experimentado.

Esta disposición resalta la importancia de abordar el impacto del secuestro en las víctimas de manera integral, reconociendo que el daño causado va más allá de lo físico y lo material, afectando profundamente el bienestar psicológico y emocional de las personas involucradas.

Al requerir que se restituyan los derechos de las víctimas *en cuanto sea posible*, se subraya el compromiso de las autoridades de trabajar activamente para devolver a las víctimas a una condición de vida que se asemeje lo más posible a su estado previo al delito. Esto implica no sólo la liberación física en casos de secuestro, sino también esfuerzos para asegurar que las víctimas puedan recuperar su sentido de seguridad, dignidad y autonomía. Este proceso puede incluir acceso a servicios de salud, apoyo legal, y otras formas de asistencia necesarias para enfrentar las secuelas del secuestro.



La mención de la reparación del daño refuerza la idea de que las víctimas merecen compensación por las múltiples formas en que el secuestro puede afectar sus vidas. Esto no sólo abarca los gastos médicos o la pérdida de ingresos, sino también el dolor y el sufrimiento emocional que no siempre pueden cuantificarse fácilmente. La ley busca asegurar que esta compensación sea justa y refleje el amplio espectro de impactos negativos experimentados por las víctimas.

Este enfoque integral demuestra un reconocimiento claro de las responsabilidades del Estado hacia las víctimas de crímenes graves como el secuestro. Va más allá de la simple persecución penal de los delincuentes, y se adentra en el terreno de la justicia restaurativa, donde el objetivo no es sólo castigar, sino también curar. Al enfatizar la restitución de derechos y la reparación del daño, el artículo 35 refleja un compromiso con la protección y recuperación de las víctimas, reconociendo que la verdadera justicia incluye restaurar, en la medida de lo posible, el bienestar y la estabilidad de aquellos que han sido afectados por actos criminales.

II.- Financiamiento de la reparación

El artículo 35 profundiza en la manera en que se debe financiar la restitución de los derechos y la reparación del daño a las víctimas de secuestro, destacando la utilización de los recursos provenientes de los procedimientos de extinción de dominio. Esta parte del artículo establece un vínculo directo entre los bienes incautados a través de actividades ilícitas y su aplicación en beneficio de las víctimas, asegurando así una fuente de financiamiento para su compensación.



La extinción de dominio, como procedimiento legal, permite al Estado tomar control de bienes adquiridos de manera ilícita, sin compensar a los dueños de estos.

El artículo reconoce que el impacto del secuestro sobre las víctimas va más allá de lo emocional y psicológico, extendiéndose a lo financiero. Al conectar la compensación de las víctimas con los recursos obtenidos de la extinción de dominio, se asegura que haya fondos disponibles para la reparación del daño, incluso en situaciones donde los perpetradores no puedan compensar directamente a sus víctimas.

Esta conexión entre los bienes incautados y la compensación a las víctimas refleja una responsabilidad por parte de los delincuentes, en el sentido de que los beneficios obtenidos de sus crímenes son utilizados para remediar el daño causado. Además, este enfoque subraya un principio de justicia restaurativa, intentando no sólo castigar a los culpables, sino también procurar una compensación para aquellos que han sufrido debido a sus acciones.

El artículo también contempla la realidad práctica y financiera de la reparación del daño, proveyendo una solución sostenible que no depende exclusivamente de los fondos gubernamentales. Al mismo tiempo, aclara que la utilización de estos recursos no excluye la posibilidad de emprender acciones legales adicionales contra los sentenciados, permitiendo así que, además de la compensación económica, puedan aplicarse otras formas de justicia.



En esencia, este segmento del artículo 35 muestra un compromiso con el principio de que los delitos no deben generar beneficios para los delincuentes y que, por el contrario, los bienes obtenidos de manera ilícita deben servir para apoyar a las víctimas de estos actos criminales. Al hacerlo, no sólo se busca reparar el daño de manera justa, sino también reforzar la lucha contra el secuestro y otros delitos graves, asegurando que las víctimas reciban el apoyo y la compensación que merecen.

III.- Cobertura de gastos del proceso penal

El artículo en comento aborda específicamente la inclusión de ciertos gastos incurridos por las víctimas como parte de la reparación del daño en el contexto del procedimiento penal por secuestro. Este segmento del artículo refleja un entendimiento profundo de las necesidades de las víctimas al reconocer que, más allá del daño emocional y físico, enfrentan también una carga económica directamente relacionada con el delito de secuestro y su posterior proceso legal.

Este punto se centra en asegurar que dentro de la reparación a las víctimas se consideren y cubran los gastos alimentarios, de transporte y hospedaje que puedan surgir debido a la participación en el proceso penal. Estos gastos representan un aspecto a menudo pasado por alto, en virtud del impacto económico que el crimen puede tener en las víctimas y sus familias. Al tener que asistir a audiencias, consultas legales, y otros procedimientos relacionados con el caso, las víctimas pueden incurrir en costos significativos que pueden agravar su situación de vulnerabilidad.



Este reconocimiento implica una aproximación a la reparación del daño que va más allá de las compensaciones por daños físicos o psicológicos, abordando también las consecuencias económicas inmediatas del delito. La inclusión de estos gastos subraya la importancia de una compensación integral que considere todas las facetas del impacto del secuestro en la vida de las víctimas.

Al especificar que estos gastos deben ser cubiertos como parte de la reparación, el artículo manifiesta una preocupación por mitigar las dificultades adicionales que las víctimas enfrentan debido al proceso judicial. Esto no sólo ayuda a aliviar la carga financiera, sino que también contribuye a tener un sentido más amplio de justicia y apoyo a las víctimas, permitiéndoles enfocarse en su recuperación y rehabilitación, sin la preocupación adicional de los gastos derivados del proceso legal.

Este enfoque refleja una política de apoyo a las víctimas que reconoce la complejidad de sus necesidades y busca asegurar que el proceso de justicia no imponga una carga adicional sobre ellas. Al hacerlo, el Artículo 35 demuestra un compromiso con la justicia restaurativa y el principio de que las víctimas deben ser plenamente apoyadas y compensadas no sólo por el daño directo sufrido, sino también por las repercusiones secundarias del delito y su resolución legal.





Capítulo X

Embargo por Valor Equivalente

Artículo 36. En caso de que el producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado, el Ministerio Público decretará o solicitará al Órgano jurisdiccional correspondiente el embargo precautorio, el aseguramiento y, en su caso, el decomiso de bienes propiedad del o de los imputados, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, dueños beneficiarios o beneficiarios controladores, cuyo valor equivalga a dicho producto, sin menoscabo de las disposiciones aplicables en materia de extinción de dominio.

Comentarios

Procedimiento de embargo

En esta disposición encontramos de manera todavía más marcada la preocupación del legislador por garantizar a toda costa la restitución de derechos y la reparación del daño a víctimas y ofendidos por el delito de secuestro, pues ante la eventualidad de que hubieran desaparecido el producto (el rescate), o los instrumentos con los que se cometió (vehículos de motor, por ejemplo), es posible que sea solicitado por el Ministerio Público, y se decrete por el Órgano Jurisdiccional un embargo que garantice la restitución y la reparación del daño.



La única precisión que cabe hacer es la de que el objeto del delito de secuestro es la persona a la que se priva de la libertad, de modo que en esta porción me parece que el legislador se fue con la inercia de las disposiciones de la Ley de Extinción de Dominio, la cual estipula que tal figura recae precisamente en el producto, los instrumentos o el objeto de los delitos en los que procede.

Se centra en un mecanismo legal crucial diseñado para enfrentar situaciones en las que los bienes obtenidos por actividades delictivas, específicamente el secuestro, han desaparecido o no pueden ser localizados debido a acciones atribuibles al imputado. Este artículo permite que el Ministerio Público solicite al órgano jurisdiccional correspondiente medidas como el embargo precautorio, el aseguramiento y, en su caso, el decomiso de bienes de los imputados que posean un valor equivalente al del producto del delito, ampliando así el alcance para incluir, no sólo los bienes directamente asociados al delito, sino también aquellos sobre los cuales el imputado ejerce control o se beneficia de ellos.

Este enfoque tiene el propósito de asegurar que los perpetradores de secuestros no puedan evadir sus responsabilidades legales y financieras mediante la ocultación o disposición de los bienes relacionados con el delito. Al permitir el embargo y decomiso de bienes de valor equivalente, se busca cerrar las brechas que podrían ser explotadas para evitar la justicia y asegurar que haya recursos disponibles para compensar adecuadamente a las víctimas por los daños sufridos. Este procedimiento no sólo tiene como objetivo



facilitar la reparación a las víctimas, sino también actuar como un desincentivo contra la comisión de secuestros, estableciendo consecuencias financieras significativas para los delincuentes.

Más allá de su función punitiva y compensatoria, el artículo 36 refleja un compromiso con la justicia y el estado de derecho, demostrando la determinación del Estado por combatir el secuestro y apoyar a las víctimas. Al ampliar el espectro de bienes que pueden estar sujetos a las medidas judiciales, el artículo fortalece el marco legal y judicial para luchar contra este delito, asegurando que los perpetradores enfrenten consecuencias adecuadas y que las víctimas reciban el apoyo necesario para su recuperación. En esencia, este artículo contribuye a una aplicación más efectiva de la justicia y promueve una sociedad más justa y segura, donde los derechos de las víctimas son protegidos y las actividades delictivas no quedan impunes. 



Para citar este artículo: González Ramírez, Israel: Comentarios de los artículos 35 y 36. En Revista Mentos Penales. Gilberto Martiñón Cano. Director. Rafael Rosado Cabrera. Coordinación. Año 7. No. 1. Enero-marzo 2024. Editorial Poder Judicial del Estado de Guanajuato. Guanajuato, México. 2024; p (pp.)...





Bibliografía

Barberis, Mauro: Ética para juristas. Trotta. Madrid. 2008.
ISBN: 9788481649741

Cortina Orts, Adela: La Ética. ¿Para qué sirve realmente...?.
Paidós. Barcelona. 2013. ISBN: 9788449328770

Facultad de Medicina de la UNAM: Neurofisiología para
estudiantes. Recurso digital disponible en [http://www.
facmed.unam.mx/Libro-NeuroFisio/FuncionesGenerales/
Homeostasis/Homeostasis.html](http://www.facmed.unam.mx/Libro-NeuroFisio/FuncionesGenerales/Homeostasis/Homeostasis.html),

González Ramírez, Israel: El aspecto ético de la reparación del
daño en materia penal, en Gaceta Judicial. Poder Judicial
del Estado de Guanajuato, Año 5, No. 2, Abril-Junio 2023.
Guanajuato, México.

Pérez Álvarez, Halina, Ferrer Marrero, Daisy et al.:
Síndrome de Muerte Súbita Infantil (SMSI) desde una
óptica patólogo-forense, en Revista Mexicana de Medicina
Forense. Vol. 6, Núm. 1. Enero-marzo 2021. Veracruz,
México. ISSN 2448-8011. Recurso digital disponible en
[https://revmedforense.uv.mx/index.php/RevINMEFO/
article/view/2912/4808](https://revmedforense.uv.mx/index.php/RevINMEFO/article/view/2912/4808)

Poder judicial de la federación: Décima Época. Registro
digital: 2014098. Instancia: Primera Sala. Tesis: 1a./J.
31/2017 (10a.). Materia(s): Constitucional, Penal. Tipo:
Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de
la Federación. Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, página 752





Suprema corte de justicia de la nación: Amparo directo en revisión 4069/2018. Recurso digital disponible en <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=238636>

— Amparo en revisión 312/2020. Recurso digital disponible en <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272541> +

